



Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga

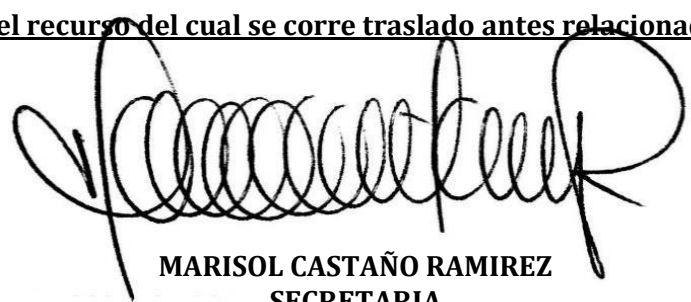
ESTADO No 126

Fecha de Publicación 17-11-2022

	RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
1.	680013105002-2016-00333-00	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA	JAVIER PLATA GUERRERO	YAENI ZARATE AMADO y Otro.	Auto que resuelve nulidad	16 -11- 2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 17/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NOTA: A partir de la página 2 de este documento se inserta el recurso del cual se corre traslado antes relacionadas a fin de facilitar su consulta para las partes, garantizando así el principio de publicidad.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA

Radicación 2016-333

Al Despacho de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante formulo nulidad contra la audiencia celebrada el día 18 de febrero del año en curso.

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABOR DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver la nulidad planteada por la vocera judicial del demandante señor JAVIER PLATA GUERRERO respecto de la audiencia celebrada el día 18 de febrero del año 2022; por considerar que el Juzgado le negó la posibilidad de ejercer su representación, su derecho a la Defensa, contradicción y debido proceso, al no enviarle el link de acceso a la sala de audiencia para poder participar de la audiencia, lo anterior con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

LO ALEGADO:

Para sustentar su petición la apoderada de la parte demandante argumenta básicamente que el día dieciocho (18) febrero 2022, fecha programada para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, no recibió el link de acceso a la sala de audiencia, por lo que le resultó imposible su participación, ante la omisión del Juzgado al efectuar la correspondiente notificación de ACCESO a la Audiencia Virtual a su correo.

Igualmente señala la togada, que de la lectura ofrecida al acta de la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2022, aparece una dirección electrónica que no corresponde a las suministradas por ella, pues se señaló como correo electrónico: sbwinabogadossas@gmail.com, siendo su correo " " para recibir notificación

Advierte la recurrente, que la actuación del Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, lesionaron gravemente la ritualidad procesal, por acción y por omisión, quebrantando las garantías mínimas al debido proceso y al derecho de defensa en materia probatoria.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la apoderada judicial del actor, se decrete la NULIDAD absoluta de la audiencia realizada el 18 de febrero de 2022 consagrada en el Art. 77 en razón a los vicios procedimentales en los que incurrió el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, y se proceda a la fijación de nueva fecha para la realización de la Audiencia del Art.77 C.S.T y ss.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA NULIDAD.

Por las consideraciones anteriores y para despejar el panorama de lo que se está planteando debe precisarse que ante la falta de norma especial acerca de las nulidades procesales, diferente a la prevista en el artículo 42 del C.P.T., resulta necesario aplicar los artículos 133 y 134 del C.G.P., perfectamente ajustables en el procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C.P.T.

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley, así mismo, existe la nulidad constitucional, prevista en el artículo 29 del C.N., conforme a la cual, es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso, que también es de carácter procesal.

Soporta la apoderada judicial del actor la nulidad invocada en la causal contemplada en el numeral 3 del Art. 133 del Código general del Proceso, que a la letra reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Despacho relacionadas con la notificación del link de la audiencia celebrada el pasado 18 de febrero de 2022 a las partes, se observa que, efectivamente, el Juzgado remitió el link de acceso a la audiencia a un correo electrónico diferente al que señaló la apoderada judicial de

la parte demandante recibe notificación, pues el link se remitió al correo electrónico sbwinabogadossas@gmail.com, cuando se observa que el correo correcto corresponde al de nathalia_lopezabogada@hotmail.com.

De lo anterior, no le cabe la menor duda al sentenciador de instancia que le asiste razón de ser a lo señalado por la abogada recurrente al señalar que no le fue enviado el link de la audiencia del paso 18 de febrero a su correo electrónico, lo cual constituye una irregularidad palpable que en últimas viene a entorpecer el propósito de la debida consolidación del presente contradictorio, como efectivamente ocurrió, al no haber podido acceder la togada a la audiencia.

Por lo expuesto, se puede concluir que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del Código General del Proceso y por lo tanto las actuaciones surtidas en el desarrollo de la audiencia del Art. 77 del CPTSS celebrada el día 18 de febrero de 2022 se encuentran viciadas de nulidad, por lo que será del caso rehacer la actuación afectada y proceder a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS.

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Segundo Laboral Del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia del Art. 77 del CPTSS celebrada el día 18 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PARA llevar a cabo la práctica de la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS, el Juzgado señala la fecha del próximo diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.

ADVIÉRTASE que con conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA22-119-12 de 30 de junio de 2022, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**

jebm